

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Wanaget Caraballo  
Cepeda

Recurrente

vs.

Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Recurrida

KLRA202200162  
CONS.  
KLRA202200179

**REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA**

procedente de la  
Junta de Libertad  
Bajo Palabra

Caso Núm.:  
111441 y B7-06195

Querrela Núm.:  
21-081

Sobre: Vista  
Final/Revocación de  
Liberta Bajo Palabra

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2022.

Comparece ante nos, el señor Wanaget Caraballo Cepeda (Sr. Caraballo Cepeda o parte recurrente), quien presenta recurso de revisión administrativa KLRA202200162, en el que solicita la revocación de la “Resolución” dictada el 16 de febrero de 2022 y notificada el 7 de marzo de igual año, por la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta o parte recurrida), adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Posteriormente, presentó la revisión administrativa KLRA202200179 cuestionando la “Resolución” dictada el 7 de marzo de 2022 por el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité). En lo pertinente, la Junta revocó el privilegio de libertad bajo palabra concedido a la parte recurrente por violación a las condiciones impuestas. Por su parte, el Comité lo reclasificó de custodia mínima a custodia mediana como consecuencia de dichas violaciones. Cabe recalcar que la parte recurrente sometió una Declaración de Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (*In Forma Pauperis*), la cual estaba

Número Identificador

SEN2022 \_\_\_\_\_

debidamente cumplimentada y, tomando en consideración que el Sr. Caraballo Cepeda se encuentra en cuarentena por razón de COVID-19, según informado mediante moción por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, evaluada la misma, se acepta y aprueba según presentada.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, confirmamos el dictamen mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

### I.

Para la fecha del 5 de agosto de 1993, el Sr. Caraballo Cepeda fue encarcelado mediante Auto de Prisión Provisional, por los delitos de Asesinato en Primer Grado, Tentativa de Asesinato y Ley de Armas. Posteriormente, el 11 de mayo de 1994, la parte recurrente fue sentenciada a 145 años de cárcel por los delitos antes mencionados. Desde ese entonces, estuvo ingresado en el sistema correccional hasta el 2 de septiembre de 2018, fecha en que se le concede el privilegio de libertad bajo palabra. Se le impusieron varias condiciones, entre ellas, abstenerse de utilizar bebidas intoxicantes y drogas narcóticas (Condición Núm. 7); abstenerse de cometer delitos (Condición Núm. 9); no relacionarse con personas que estén en el uso de sustancias controladas (Condición Núm. 20); proveerse los gastos para su propio sostenimiento (Condición Núm. 21); y no entrar a la zona de exclusión establecida (Condición Núm. 36).

Poco más de tres años de habersele concedido la libertad bajo palabra, el 16 de septiembre de 2021, se emitió una orden de arresto contra el Sr. Caraballo Cepeda por probable infracción a las condiciones núm. 7, 9, 20, 21 y 36 establecidas por la Junta. A esos efectos, el 20 de diciembre de 2021, la Junta celebró una vista final y, el 16 de febrero de 2022, emitió una “Resolución” en

la cual determinó que la parte recurrente incurrió en comportamiento contrario a las condiciones 7, 9, 20, 10 y 36, por lo que procedió a revocar el privilegio.<sup>1</sup> Posteriormente, el 7 de marzo de 2022, el Comité de Clasificación y Tratamiento emitió una “Resolución” mediante la cual reevaluó el nivel de custodia del Sr. Caraballo Cepeda y determinó que éste debía trasladarse de un nivel de custodia mínima a uno de custodia mediana. Esto porque, al incurrir en comportamiento contrario a las condiciones establecidas por la Junta, debía mostrar mayor compromiso con el proceso. Insatisfecho con ambas determinaciones, el Sr. Caraballo Cepeda recurre ante este foro apelativo intermedio, mediante dos recursos de revisión judicial,<sup>2</sup> los cuales fueron consolidados por este Foro.<sup>3</sup> En esencia, alega que se le violó el debido proceso de ley, y que la revocación del privilegio no cumple con el fin de rehabilitar al confinado. Por consiguiente, solicita la concesión de una oportunidad para beneficiarse de los programas que se han establecido para cumplir con este propósito.

## II.

### -A-

Mediante la Ley Núm. 118 de 22 de Julio de 1974, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.*, según enmendada, se creó la Junta de Libertad Bajo Palabra, la cual posee autoridad para “decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico”. Véase Art. 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de Julio de 1974, 4 LPRA sec. 1503. “La libertad bajo palabra será decretada para el mejor interés de la sociedad y

---

<sup>1</sup> La revocación fue recibida el 22 de febrero de 2022, y notificada el 7 de marzo de 2022. Véase Ap. págs. y 5

<sup>2</sup> El primer recurso (KLRA202200162) fue presentado el 18 de marzo de 2022, mientras que el segundo recurso (KLRA202200179) se presentó el 30 de marzo del mismo año. Aunque el primer recurso presentado resulta ilegible, del epígrafe surge que el mismo va dirigido a cuestionar la “Resolución” emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra. Por su parte, el segundo recurso cuestiona la “Resolución” emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento.

<sup>3</sup> Mediante “Resolución” del 27 de abril de 2022 se ordenó la consolidación del recurso KLRA202200162 con el recurso KLRA202200179.

cuando las circunstancias presentes permitan a la Junta creer, con razonable certeza que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del delincuente”. *Íd.* De esta forma, se permite que una persona convicta y sentenciada a un término de reclusión cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, **“sujeto al cumplimiento de las condiciones que se impongan para conceder la libertad”**. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 275 (1987). (Énfasis nuestro). Al conceder el privilegio de libertad bajo palabra, la Junta puede imponer las condiciones que estime necesarias. De esta forma, el liberado tiene una libertad cualificada, pues dichas condiciones restringen sus actividades más allá de las restricciones comunes que se le imponen por ley a cada ciudadano. *Benítez Nieves v. E.L.A. et al.*, 202 DPR 818, 825 (2019).

Ahora bien, **“el beneficio de la libertad bajo palabra no es un derecho reclamable, sino un privilegio** cuya concesión y administración recae en el tribunal o en la Junta”. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 475 (2006). (Énfasis suplido). El mencionado privilegio será concedido siempre y cuando el convicto “muestre un alto grado de rehabilitación y que no represente un riesgo a la sociedad”. Art. 3-C de la Ley Núm. 118 de 22 de Julio de 1974, 4 LPRA sec. 1503c. Por consiguiente, la Junta posee discreción para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en las instituciones penales de Puerto Rico, siempre que no se trate de los delitos excluidos de dicho beneficio, y que la persona haya cumplido el término mínimo de la sentencia dispuesto por dicha ley. Art. 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de Julio de 1974, *supra*; *Toro Ruiz v. J.L.B.P. y otros*, 134 DPR 161, pág. 166 (1993). Así, por tratarse de un privilegio, la Junta tendrá facultad para concederlo, tomando en consideración ciertos factores que establece la ley. Véase Art. 3-D de la Ley Núm. 118 de 22 de Julio de 1974, 4 LPRA

sec. 1503d. Ahora bien, **de la misma manera en que la Junta está facultada para conceder el privilegio, también lo está para revocarlo**. A esos efectos, el Art. 5 de la Ley Núm. 118 de 22 de Julio de 1974, 4 LPRA sec. 1505, dispone, en lo pertinente, que:

*La Junta o cualquiera de sus miembros quedan autorizados, previa investigación preliminar de la Administración de Corrección **que revele infracción de alguna condición de la libertad bajo palabra**, para ordenar el arresto y la reclusión de cualquier liberado, para que sea confinado en la institución que designe el Administrador de Corrección. (Énfasis suplido).*

En tales casos, “[p]revio a revocar el privilegio, el Estado debe concederle al liberado unas garantías procesales”. *Benítez Nieves v. E.L.A. et al., supra*, a la pág. 825. Se celebrará “una vista sumaria inicial para determinar si existe causa probable para creer que se ha cometido la alegada infracción”. Art. 5 de la Ley Núm. 118 de 22 de Julio de 1974, *supra*. De existir causa probable, el liberado continuará recluso hasta que la Junta emita la decisión final. *Íd.* Posteriormente, “[l]a Junta deberá celebrar una vista final para determinar si procede la revocación de la libertad bajo palabra”. *Íd.* Durante este procedimiento de revocación, deberán cumplirse los requisitos constitucionales mínimos del debido proceso de ley. Por lo que nuestro Más Alto Foro ha resuelto que:

*Se reconoce el derecho del liberado a notificación de las alegadas infracciones a las condiciones de la libertad bajo palabra; el derecho a comparecer y presentar evidencia a su favor; confrontar y contrainterrogar testigos adversos; el derecho a que la decisión de revocación sea tomada por un juzgador neutral e independiente y a que se hagan determinaciones escritas de los hechos hallados probados, así como de la evidencia en que la decisión se basó y las razones para revocar la libertad bajo palabra.*

Por ende, denegar el beneficio de libertad a prueba a un confinado de forma arbitraria, o revocarle la libertad bajo palabra sin garantizarle el debido proceso de ley, constituye una interferencia o privación de un interés libertario, lo que justifica la intervención judicial oportuna para corregir el agravio. *Vázquez v.*

*Caraballo*, 114 DPR 272, pág. 279 (1983); *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, 116 DPR 717, págs. 726-727 (1985). Por último, debemos mencionar que la revisión judicial de una resolución de revocación adoptada por la Junta incluye dos aspectos, a saber: (1) cuestiones de derecho sustantivas y procesales, y (2) claro abuso de discreción al revocar la libertad a prueba. *Ortiz v. Alcaide Penitenciaria Estatal*, 131 DPR 849, 862 (1992). O sea, que una persona a quien le haya sido revocada la libertad bajo palabra puede cuestionar, no sólo si el procedimiento seguido por la Junta cumplió o no con el debido proceso de ley, sino que también puede cuestionar la determinación en sus méritos, ello a la luz de la prueba que desfile en la vista evidenciaria. *Íd.* Ahora bien, en el ejercicio de la discreción que la ley le concede a la Junta, es esta la entidad facultada para decidir si concede o revoca el referido beneficio de libertad condicional a un confinado. Este Foro no ha de invadir esa autoridad si no hay en el expediente indicios de arbitrariedad o irrazonabilidad.

**-B-**

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 del Art. VI, establece como política pública referente al sistema correccional que, el Estado habrá de: "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". A esos efectos, se adoptó el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, 3 LPRA, Ap. XVIII, según enmendado, el cual creó el Departamento de Corrección y Rehabilitación con el fin de tener un sistema integrado de seguridad y administración correccional enfocado en la custodia y la rehabilitación.

Entre las numerosas facultades, funciones y deberes del Secretario del Departamento se encuentra el "supervisar el

cumplimiento de las condiciones de libertad provisional que les fueron impuestas a las personas bajo su jurisdicción e informar con premura a los tribunales y a cualquier otro funcionario pertinente de cualquier incumplimiento de dichas condiciones”. Véase 3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 7. Además, otorga al Secretario la facultad para adoptar, establecer, enmendar, revocar e implementar aquellos reglamentos que sean necesarios para cumplir con los fines del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, *supra*.

En virtud de esta facultad, el Departamento de Corrección y Rehabilitación adoptó el “Manual para la Clasificación de los Confinados” de 22 de enero de 2020, Reglamento Núm. 9151, con el propósito de clasificar a los confinados. Este procedimiento “consiste en la separación sistemática y evolutiva de estos en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación”. Véase Introducción del Reglamento Núm. 9151, *supra*. El propósito del sistema de clasificación es ayudar a los confinados en su readaptación y posible reintegración a la sociedad. *Íd.*

Existen cuatro niveles reconocidos de custodia, a saber: (1) máxima, (2) mediana, (3) mínima, y (4) mínima / comunidad. Véase Exposición de Políticas del Reglamento Núm. 9151, *supra*. En lo pertinente, se encuentran bajo custodia mediana aquellos confinados “que requieren un grado intermedio de supervisión”. La entidad facultada para determinar el nivel de custodia de un confinado es el Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución, el cual tiene la función básica de “evaluar a los confinados sentenciados en lo que respecta a sus necesidades, aptitudes, intereses, limitaciones y funcionamiento social”. Sección 2 del Reglamento Núm. 9151, *supra*. Dicho esto, es posible

reclasificar a un confinado de un nivel a otro distinto. Por ejemplo, un confinado que estaba bajo custodia mediana puede ser posteriormente reclasificado a custodia mínima. Así, “se revisará el nivel actual de custodia de cada confinado con el fin de determinar cuán apropiada es la asignación de custodia actual”. Sección 7 del Reglamento Núm. 9151, *supra*. Hay dos tipos de reclasificación, a saber: (1) revisiones de rutina y (2) revisiones automáticas no rutinarias. *Íd.* Podrán llevarse a cabo revisiones automáticas no rutinarias en distintas situaciones, entre estas, cuando el confinado “[p]resenta un **patrón de conducta negativa** repetitiva, ha incurrido en tres o más informes de indisciplina en el término de un (1) año o menos, no cumple con el plan institucional trazado a pesar de haber sido debidamente orientado”. *Íd.* (Énfasis nuestro).

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico, las decisiones de las agencias administrativas están investidas de una presunción de legalidad y corrección. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893 (2008). Lo anterior se fundamenta en el conocimiento especializado y la experiencia (*expertise*) sobre la materia que su ley habilitadora le confiere jurisdicción. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 672-673 (1997). En otras palabras, el conocimiento especializado de la agencia justifica que se sostengan sus determinaciones. Por lo que, en virtud de nuestro ejercicio de revisión judicial, le debemos gran deferencia a las decisiones emitidas por los foros administrativos. *Pérez López v. Dpto. de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 10; *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 819 (2021).



Dentro de este contexto, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que implique abuso de discreción. *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1026-1027 (2020); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 122 (2000). Esto significa que el tribunal respetará el dictamen de la agencia, salvo que no exista una base racional que fundamente la actuación administrativa. *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 282 (2020); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998). Así, la revisión judicial suele limitarse a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

Ahora bien, esa presunción de legalidad no constituye un dogma inflexible que impide la revisión judicial si no existen las condiciones que sostienen la deferencia. En el caso de *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606 (2016), el Tribunal Supremo se expresó sobre el alcance de la revisión judicial y mencionó lo siguiente:

*[L]os tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero ésta cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que, **si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida.** Íd. a la pág. 628. (Énfasis suplido).*

Por ende, como norma general, el tribunal revisor le debe respeto y deferencia al dictamen administrativo. No obstante, si el foro revisor entiende que uno de estos factores está presente, podrá entonces modificar la decisión. De lo contrario, se abstendrá a ello. Es pertinente enfatizar que la doctrina no exige que la agencia tome la mejor decisión posible, sino que el criterio a evaluar es si la misma, dentro de las circunstancias particulares del caso, es razonable. *De Jesús v. Depto. Servicios Sociales*, 123 DPR 407, 417-418 (1989). Por ende, si existe más de una interpretación razonable de los hechos, ordinariamente se avalará la decisión del foro administrativo. *Super Asphalt v. AFI y otro*, *supra*, pág. 819; *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 628.

En lo concerniente al alcance de la revisión judicial, la sección 4.5 de la de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico limita la discreción del tribunal revisor sobre las determinaciones de hecho que realiza la agencia administrativa. 3 LPRa sec. 9675. Como consecuencia, la revisión judicial de los tribunales para determinar si un hecho se considera probado o no se limita conforme la siguiente norma:

*El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.*

***Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.***

*Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.* Ley Núm. 38-2017, 3 LPRa sec. 9675. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico define el concepto de evidencia sustancial como “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, *supra*, pág. 131. Además, dicho Foro ha reiterado que:

***Para que un tribunal pueda decidir que la evidencia en el expediente administrativo no***

**es sustancial es necesario que la parte afectada demuestre que existe otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la prueba presentada y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397-398 (1999); *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686 (1953). (Énfasis suplido).**

Por tal razón, es la parte que impugna la decisión administrativa la que tiene que producir evidencia de tal magnitud que conmueva la conciencia y tranquilidad del juzgador, de forma que éste no pueda concluir que la decisión de la agencia fue justa, porque simple y sencillamente la prueba que consta en el expediente no la justifica. Ello implica que “[s]i en la solicitud de revisión la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hecho de la agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor”. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, *supra*, pág. 398; *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

### III.

**En los casos consolidados**, se le concedió el privilegio de libertad bajo palabra al Sr. Caraballo Cepeda. De esta forma, se le permitió cumplir la última parte de su sentencia fuera de la institución penal. Como ya mencionamos anteriormente, **la libertad bajo palabra no es un derecho, sino un privilegio**. Por consiguiente, **la Junta de Libertad Bajo Palabra posee autoridad en ley para revocarlo si determina que el liberado ha incumplido con las condiciones impuestas**. Precisamente, esto fue lo que **le ocurrió a la parte recurrente**, pues, tras habersele concedido el privilegio de libertad bajo palabra, ésta violentó las

condiciones que se le habían impuesto. Tras la orden de arresto efectuada por la probable infracción a las condiciones impuestas, se celebró la correspondiente vista final, a la cual compareció el Sr. Caraballo Cepeda, acompañado por su representante legal. Además, tuvo la oportunidad de presentar prueba a su favor. No obstante, luego de haber escuchado el testimonio prestado por la propia parte recurrente, el Oficial Examinador determinó que “[b]asado en las declaraciones realizada por el Técnico a cargo de la supervisión del liberado querellado y el abogado del liberado querellado, se demuestra que hubo violación a la condición 7, 9, 10, 20 y 36 del mandato de Libertad Bajo Palabra, las cuales fueron probadas y aceptadas”. Lo anterior, basado en el hecho de que “[t]ampoco el liberado ha demostrado una genuina acción afirmativa para su proceso de rehabilitación”.

Según surge de la propia “Resolución” emitida por la Junta, que los cargos imputados se dan como consecuencia de los siguientes hechos, a saber: (1) el 15 de septiembre de 2021, se le realizó una prueba de dopaje al Sr. Caraballo Cepeda en la cual arrojó positivo a cocaína y fentalino, (2) que, al arrojar positivo, cometió un delito, (3) que, al arrojar positivo, lo relaciona intrínsecamente a personas que usan y venden sustancias controladas, y (4) que entró a zona de exclusión y fue orientado por personal de supervisión. Tras un análisis realizado por el Oficial Examinador, conforme a la evidencia sometida en la vista y del expediente del caso, este último determinó que procedía la revocación del privilegio de libertad bajo palabra que le fuera concedido a la parte recurrente. De conformidad con el derecho antes esbozado, la Junta está autorizada, **previa investigación preliminar de la Administración de Corrección que revele infracción de alguna condición de la libertad bajo palabra**, a ordenar el arresto y la reclusión del liberado. A tenor, tras

determinar que el Sr. Caraballo Cepeda incurrió en las violaciones imputadas, la Junta estaba en todo su derecho de revocar el privilegio y ordenar la encarcelación de la parte recurrente. Tras esta determinación, **la cual demuestra un patrón de conducta negativa repetitiva**, el Comité de Clasificación y Tratamiento entonces emite una “Resolución” mediante la cual indicó que, tras llevarse a cabo una revisión automática no rutinaria, el Sr. Caraballo Cepeda no cumplió con el grado de compromiso que requería su proceso de modificación de conducta.

Nuestra función revisora sobre las determinaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación es, pues, de carácter limitado. Sus decisiones merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre todo, cuando se le ha delegado la implantación de una política pública que requiere un alto grado de especialización o control de recursos y competencias institucionales. En síntesis, y en armonía con las normas reseñadas, debemos limitarnos en este caso a evaluar si las determinaciones finales impugnadas son razonables, a base de la evidencia sustancial contenida en el expediente que tenemos ante nos, o si son tan irrazonables y arbitrarias que constituyen un claro abuso de discreción administrativa. Tras evaluar la evidencia documental que consta en el expediente, no encontramos indicio alguno de arbitrariedad en las resoluciones recurridas. Tampoco podemos concluir que se le violentó el debido proceso de ley al Sr. Caraballo Cepeda. Del expediente surge que a la parte recurrente se le celebró una vista final, en la cual compareció representado por abogado y presentó prueba a su favor.<sup>4</sup> Además, en la “Resolución” emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra se realizaron determinaciones escritas de los hechos hallados probados, así como de la evidencia en que la decisión se basó, y las razones para revocar la libertad

---

<sup>4</sup> La propia parte recurrente declaró a su favor en la vista.

bajo palabra. Por tanto, somos del criterio que a la parte recurrente se le garantizó su debido proceso de ley durante el procedimiento de revocación. Por su parte, la Junta, dentro de la discreción que posee para otorgar o revocar el privilegio de libertad bajo palabra, determinó que, de conformidad con la evidencia presentada durante la vista final, procedía la revocación del mismo. A tenor, y debido a la conducta desplegada por la parte recurrente, el Comité de Clasificación y Tratamiento concluyó que, tras haberse determinado que el Sr. Caraballo Cepeda incurrió en conducta contraria a las condiciones impuestas, debía reclasificarse la custodia de un nivel mínimo a uno intermedio. Entendemos que ambas determinaciones están justificadas con la prueba vertida, por lo que, el Departamento de Corrección y Rehabilitación no actuó arbitrariamente al así decidir.

Evaluada la totalidad de la prueba presentada, concluimos que las determinaciones recurridas son correctas. La parte recurrente no aportó evidencia suficiente para derrotar la presunción de corrección que caracteriza ambas decisiones emitidas por el foro administrativo. Es importante enfatizar que, al desempeñar nuestra función revisora, estamos obligados a considerar la especialización, experiencia y las cuestiones propias de la discreción o pericia de las agencias administrativas. En vista de lo anterior, consideramos que la agencia recurrida no actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron, la totalidad de la evidencia que obra en el récord nos obliga a confirmar el dictamen recurrido.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirman las Resoluciones recurridas, emitidas por la Junta de Libertad Bajo Palabra y el Comité de Clasificación y Tratamiento.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones